

POR

EL DOCTOR DON IVAN VERDEIO LOTARIO, COLEGIAL DEL MAYOR REAL Colegio de la Ciudad de Granada, Catedratico de Digesto viejo en propiedad, Rector de la Imperial Vniuersidad y estudio General della, Clerigo de menores Ordenes, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la villa del Auxar de Andarax en las Alpuxarras del Reyno de Granada y su Arçobispado.

EN EL PLEYTO

Con el Rector y Colegiales de el Colegio Eclesiastico de esta dicha Ciudad, sobre la residencia del dicho Beneficio, &c.

En Granada. En la Imprenta Real, en la calle de los Libreros. Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1642.




Retende el Rector y Colegiales del Colegio Eclesiastico desta ciudad de Granada, que el Doctor don Iuã Verdejo Lotario, que de presente es huesped en su Colegio Real de la dicha ciudad, tiene de salir de ela seruir el Beneficio que tiene en la Iglesia de la villa del Auxar de Andarax, y no tiene de vsar del manto y beca que trae.

Y para la inteligencia, y que se conozca en lo q̃ puede en lo aparente consistir la dicha pretensiõ, es necessario referir breuemẽte el hecho, del qual resultarà el poco fundamento que ay para auer mouido vn pleyto, que en el juyzio de los hombres doctos, y que [redacted] tienen noticia del caso, no hallan que se pueda responder mas de que sit pro ratione voluntas, pues tienen bastante causa y escusa para que no se diga dellos lo que hablando de otro dixo el I.C. Pomponio in l. necessarium 2. §. seruius, ff. de origine iuris, *Turpe esse Patricio, & nobili, & causas oranti, ius, in quo versatur ignorare.*

El Colegio Eclesiastico no contento al parecer en tener derecho para los veinte Beneficios que estan anexos al dicho Colegio Real y Eclesiastico (que si se atiende al orden y palabras de la cedula Real, no solo no es ygual en el derecho a ellos, si antes muy posterior) el año passado de 1638. alcançó vna cedula Real suppresso nomine, en que segun parece por ella, y su narratiua propuso a su Magestad y señores de su Real Consejo de la Camara, que los Colegiales del dicho Colegio Real a titulo de estar en el, y traer su manto y beca, como huespedes se escusauan del seruicio y residencia destos Beneficios, alegando otras cosas inciertas, y pidiendo no se les hiziesse colacion de ellos sin hazer primero dexacion de la veca, segun mas largamente en la dicha Real cedula se cõtiene, para por este camino y modo no solo tener parte en los dichos Beneficios, si antes alçarse con todos

per-

persuadidos de que poniendoles a los Colegiales Reales este embaraço de dexar la beca, no arrostraran a pretenderlos, como si ignorassen, que la beca no es causa legitima para escusarse de la residencia de los dichos Beneficios, ni que tiene preuilegio para ello.

Esta dicha cedula se le notificó al Rector y Colegiales del dicho Colegio Real, de la qual suplicaron, y el pleyto está pendiente, y sin auerse determinado sobre el dicho articulo cosa alguna, aunq̃ se han sacado cedulas de informe, y se estan haziẽdo las diligencias necessarias en su prosecucion.

Este presente año de 1642. en dos de Abril su Magestad que Dios guarde hizo merced al dicho Doctor don Iuan Verdejo de el Beneficio de la villa del Auxar, del qual le hizo colacion su Illustrissima del señor don Martin Carrillo Aldrete Arçobispo de Granada, y sin auer dexado de estar en su Colegio trayendo el manto y beca, dentro de pocos dias tomò la possession yendo a residir a el por algun tiempo.

Despues boluió al dicho su Colegio, y pareciẽdoles al dicho Rector y Colegiales Eclesiasticos que no tendria el dicho don Iuan mas causa para no residir en su Beneficio, que quererse valer de estar en su Colegio, y por titulo de la beca escusarse de la dicha residencia, mouieron el dicho pleyto, y por total fundamento de su intencion hazen presentacion de la dicha Real cedula, y de vn testimonio de como hizo dexacion de la beca, y otro de como lo auian visto estar en su Colegio, trayẽdo el abito, e insinias de el dicho su manto y beca, cosa que se pudiera escusar, sin necessitar de mas testimonio que el que por si es tan notorio, que antes parece que con papeles se quieren poner celajes a la luz y claridad de lo que es tan manifiesto, pues no necessita de prueua, bastaua alegarse, o proponerse: como lo dize la glos. in clement. appellãti, de appellat. glos. in l. emptorem, in fin. C. de actionibus empti, Menoch. de recuperand. possess.

sess. remed. 15. nu. 264. Mas no ay que admirarse, que escusados estan de saber estas materias.

Trauado, pues, el pleyto de vna y otra parte, y auiendose alegado por parte de el dicho don Iuan las razones y causas q̃ tiene, para no deuer dexar su manto y beca, ni residir en su Beneficio, para q̃ consten quã juridicas son y fundadas en derecho, y que los dichos Colegiales salgan de la irronea en que estan, y que V. m. se sirua de mandar ponerles perpetuo silencio, haziendo en todo en fauor del dicho don Iuan, y su justicia se suplica assimismo a V. m. se sirua de passar los ojos por estos apũtamientos, que para que mas bien se entiendan, se referirà la letra de la dicha Real cedula, la qual es como se sigue.

E L R E Y.

LIcenciado Don Iuan Queypo de Llano, Oydor de mi Real Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, y Gouernador de su Arçobispado, y a los Arçobispos que por tiempo fueren del, y a sus Prouisores, y Vicarios. He sido informado, que el Emperador mi señor y visabuelo (que santa gloria aya) dedicò veinte Beneficios de esse Arçobispado, para que perpetuamente se proueyessen en Colegiales de los Colegios Real, y Eclesiastico de essa ciudad; conque los proueydos dellos los huuiessen de seruir y residir, encargandoles la doctrina y buena enseñança de los feligreses, y a los Prelados que lo hiziessen cumplir. Y aunque algunos de los dichos Colegiales han sido proueydos de Beneficios, y han tomado la possession dellos, y los estan gozando y desfrutando, todauia se estan en los dichos Colegios a titulo de huespedes, por huyr de la obligacion de su residencia; con que los feligreses carecen de la doctrina, buena enseñança, y administracion de los santos Sacramentos, de que se siguen grandes inconuenientes en lo espiritual y tẽporal: ademas de que

 falta

falta a la voluntad cõque se hizo la dicha merced, y no se cumple con lo que ordena el santo Concilio de Trento. Y auiendose visto en el mi Consejo de la Camara, he tenido por bien, y os mando, que si algunos Colegiales de los dichos Colegios que han sido proueydos de Beneficios de esse Arçobispado no huuieren ydo a seruirlos, los compelays y apremieys a que lo hagan luego, dexando las becas; y si assi no lo hizieren y cumplieren, dareys por vacos sus Beneficios, y me embiareys nõbramiento de personas para ellos. Y de aqui adelãte no hareys collacion de ninguno de los dichos Beneficios dedicados para los dichos Colegios, hasta tanto que el Colegial de qualquiera dellos que fuere proueydo aya hecho dexacion de la beca, y salido del Colegio, que assi es mi voluntad, y que esta mi Cedula se ponga en el archiuo de las escrituras de la dignidad Arçobispal, para que en todo tiempo se cumpla y execute. Fecha en Madrid a treynta de Março de mil y seyscientos y treynta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Alosa Rodarte.

Disposicion llana es de derecho por el text. in cap. si quando 5. de rescriptis, donde largamente los Doctores tratã la materia, y vno por todos, Anguian. tract. de legib. & constit. Princip. lib. 1. contro. 5. per totam, que las cedulas, y los rescriptos ganados a peticion de parte, sin auerse ventilado la causa y su qualidad conocida, solo se deuen obedecer, mas no cumplir, l. 22. tit. 4. lib. 2. & l. 5. tit. 12. lib. 3. ordinam. ibi: *Obedecidas, mas no cũplidas*, por la presuncion que tienen contra si de q̃ son ganadas con siniestra relacion, y mal informado el Principe, y demasiadamente importunado, l. 1. C. de petitionibus bonorum sublatis, lib. 10. cap. importuna, de pœnitent. distinct. 1. cap. cum in iuuentute 12. §. cæterum, de purgatione canonica, cap. fin. de rescriptis, lib. 6. Lucæ cap. 11. ibi:

Prop-

Propter importunitatem, tamen surget, & dabit illi, l. 29. & ibi gloss. 3. l. 30. tit. 18. parti. 3. Franc. Ferrer. so lut. matrim. 3. euidentia, num. 69. & 72. vbi plures cumulat Cabrerus de metu, lib. 2. cap. 3. num. 35. & 36. Aluarez, de priuileg. pauper. part. 1. q. 12. num. 32. lo qual no hiziera si supiera la verdad, y que dello resultaua inconueniente alguno, cap. rescripta 25. quæst. 2. pues es defectu præsumptæ voluntatis Principis, no valen. Todo lo qual se adapta genuinamente à nuestro caso, pues la dicha cedula en su narratiua y propuesta es incierta, porquanto para escusarse de la residẽcia de los dichos Beneficios, ni el dicho don Iuan, ni los demas Colegiales que los han tenido se han valido de el manto y beca, si de ser Cathedraticos de la Vniuersidad, como sucediò con el Licenciado don Antonio de Prado y Salamanca, Canonigo que de presente es de la santa Iglesia de Seuilla, y con dõ Lorenço Marquez, Canonigo Doctoral desta santa Yglesia de Granada, que ambos à dos en diferẽtes tiempos siendo Cathedraticos de prima de leyes, estando en el Colegio. El primero fue Beneficiado de la villa de Ysnalloz. Y el segũdo de la ciudad de Alhama, y este por mas tiempo de seys años, estando en el Colegio regentando su Cathedra, hasta que vacò por promocion que hizo à la Doctoral de la ciudad de Baça, estuuo escusado de su residencia, no obstante, que tambien los dichos Colegiales le mouieron pleyto sin poder salir con su intento, y assi les pareciò tomar, o intentar otro nueuo modo, informando à su Magestad, que à titulo de huespedes se escusauan los Colegiales Reales de la residencia de los dichos Beneficios, (mejor informe, y mas cierto fuera dezir, que à titulo de Cathedraticos se escusauan, mas no se consiguiera el intento que por estotro camino, mas cõsiguierã escusarse de pleytos) para ver si poniẽdoles embaraço de que no auian de tener Beneficios sin dexar la beca, podiã persuadirlos à que no los pretendiessen, como si su malicia no se dexasse conocer,

nocer, y aſsi como dize el texto in cap. ſuper literis 20. §. nos igitur, de reſcriptis, *in ſuæ peruerſitatis pœnam nullum ex illis literis commodum conſequantur*, l. fin. C. de diuerſ. reſcript. l. & ſi legibus 5. C. ſi aduerſus ius vel vtilitatem publicam, cap. ſedes 15. de reſcriptis, cap. dicenti 25. quæſt. 2. l. 8. tit. 13. parti. 2. l. 53. tit. 18. parti. 3. Aluarez, de priuileg. 1. par. quæſt. 44. num. 66. verſ. *Neque fundamenta.* Alphonſus Moditius in ſuis dubitationibus in §. Principum placita, Inſtit. de iure naturali, dubitat. 11. num. 2. donde no ſolo pierde el que impetrò tales reſcriptos, la gracia y merced fecha, ſi tiene de ſer condenado en los daños, y coſtas dobladas que cauſò, y aſsi ſiempre ſe entiende concederſe, *ſi preces veritate nitantur*, ex text. in cap. ex parte 2. de reſcript. dict. l. fin. C. de diuerſ. reſcrip. l. 6. tit. 19. parti. 3. Moditius, vbi proximè, D. D. Ioannes de Solorçano Pereyra, olim primarius iuris ciuilis in Salmanticenſi Academia anteceſſor, poſtea Limenſis Prætorij in peruano Regno noui Orbis Senator, deſpues del Conſejo de Indias, y de preſente meritiſsimo Conſejero en el ſupremo Real de Caſtilla (quo tanto viro Magiſtro, & Doctore duce no neceſsitamos de mayor apoyo) to. 2. de Indiarum Gubernat. lib. 2. cap. 8. num. 55. donde lata y doctamente pondera la nulidad de ſemejantes cedulas y reſcriptos, y aſsi infiere, como dize Anguiano, d. lib. 1. contr. 5. n. 29. in fin. *literas ſurreptitias nedum exequendas, ſed reiiciendas, & expellendas eſſe omnino.*

Que la propueſta, ó informe fueſſe incierto, y con ſinieſtra relacion, patet, de la narratiua de la dicha cedula, pues por ella conſta, que ſe le informò à ſu Mageſtad, que los Colegiales Reales a titulo de hueſpedes, para no reſidir en los Beneficios ſe eſtauan en el Colegio con ſu manto y beca. La verdad de eſtas propoſiciones en lo vno y lo otro, ſi ay verdad en lo que no lo es, manifieſtamẽte ſe demueſtra, no neceſsita de ponderacion alguna lo que ſe conoce con euidẽcias infalibles, pues

en ningun mediano juyzio puede caber tal consideracion. Lo mas que ay de admirar es, que ayan querido los Colegiales Eclesiasticos persuadir a q̃ es cierto, mas deuen de hablar en sentido alegorico, que hasta aora, ni en decision de derecho, ni en opinion de Doctor se ha hallado, que la beca escuse destas residencias, la cathedra si, mas pudo ser equiuocacion.

Lo que ay que ponderar es la insistẽcia que hazen, en que los dichos Colegiales Reales deuen dexar la beca, como si esta fuesse la causa de no residir, y la que mouió al Principe. Cosa ridicula es dezir los Colegiales Eclesiasticos, que es bueno teniendo causa de no residir estar ausente del Beneficio fuera del Colegio, y con abito Eclesiastico, y no es bueno estar en el con el manto y beca. Cierto que vienen a pelo vnas palabras del I. C. Celso in l. Domitius 27. ff. de testament. ibi: *Aut non intelligo quid sit, de quo me consulis, aut valde stulta est consultatio tua*. Quien dixo, ni pudo pensar, quando se està tratando de residencia de Beneficios, que es permitido tener Beneficio, y escusarse de la residẽcia del con causa, trayendo abito Clerical, y no lo es trayendo el manto y beca, como si en esta parte la diferencia de colores de el abito pusiera, *quid in esse*.

Pocas cõjecturas son menester, supuesta la verdad del caso, para conocer que lo q̃ mouiò al Principe, no fue mas que la residẽcia de los Beneficios, no el manto y la beca, pues esta ni es causa, ni se alega por tal, para escusarse. Y quiẽ podrá negar, q̃ la que es causa legitima fuera del Colegio para escusarse de residir, no lo serà estando en el. Luego si la causa final que mouió al Principe fue la residẽcia, essa es la que se deue atender, y la q̃ basta sea verdadera, como principal, l. si quis nec causam 4. ff. si certum petatur, para que della se deua entender solamente la dicha cedula, porque aquella se entiende y juzga causa final y principal, *quæ magis ponderatur, & in qua præcipuè dispositio nititur, vel quæ*

magis

magis obligatoria est de iure, & æquitate. Assi lo considera y prueua doctamente D. Ioannes de Solorçano, de Indiarum gubrnat. dict. lib. 2. cap. 8. n. 71. donde en materia de rescriptos lib. 3. cap. 26. nu. 107. in fin. ex multorum DD. testimonijs ait: *Eam in rescriptis causam finalem dici, qua non existente Princeps ea cõcessurus nõ fuisset:* luego la causa de traer la beca, la qual no escusa de la residencia. No pudo en otra consideracion mouer al Principe; mas que en quanto fue informado que se tomaua por escusa para no residir. Luego siendo incierto y sin fundamento de verdad, aunque en la cedula se haga mencion della, no prepondera cosa alguna con essotra de la residencia, que es à la q̃ atendió, *& sufficit, quod sit vera causa finalis, & principalis concedendi, licet in alijs defectus reperiatur: causæ autem impulsiuæ defectus, dispositionem, aut concessionem non infringit*, D. Solorçan. vbi proximé num. 70. & 79. y assi a la que le mouiò y atédiò se deue mirar, l. verum 25. ff. de furtis, l. fin. ff. de hæred. instit. Castill. contr. iur. tom. 5. p. 2. cap. 119. á num. 6. *Vbi quod causa finalis dicitur principium actionis, & intentionis obiectum intellectus, sicut signum visus & portus nauigantium, ideò diligenter est inspicienda.*

Deinde se deue considerar, que aun caso negado, que la propuesta, y narratiua de la dicha cedula fuesse cierta, y se huuiesse de atender a la causa de traer la beca, no se deue entender de los huespedes, pues estos no son Colegiales (mas de en lo exterior y aparente, no en lo formal y verdadero) si solo aquellos que son actuales, *quia verbi proprietas attendi debet*, ex tex. in l. 1. §. sed si qui nauem, vers. *Iure igitur dubia*, ff. de exercitoria actione, l. quidquid adstringendæ 99. ff. de verbor. oblig. l. nõ aliter 69. ff. de legat. 3. l. prospexit, in princ. vers. *Ipsa vero* ff. qui & à quibus, cum alijs congestis ab Aluarez de priuileg. pauper. p. 1. q. 1. n. 11. Y mas en disposiciõ de rescriptos se verifica lo dicho, *in quibus propriè & strictè verba intelligenda sunt*, ex text. in l. ait Prætor 3. §. hæc verba, ff. de negot. gest. Alua-

rez, vbi proximè, num. 10. Dom. Solorçan. vbi supra, lib. 3. cap. 12. num. 46. Y assi se tiene de entéder la decisió de la dicha cedula, la qual solo habla de Colegiales, y no se ha de atender a la narratiua della, *quia verba narratiua partis, etiam in rescripto Principis nihil disponunt, maximé cum talis relatio sine delectu & consideratione scribi, & inseri soleat ab actuarijs secretariæ, & veluti de stylo notariorum. D. Solorçan. vbi supra, num.* 45. Por quanto esta palabra *Colegial* denota actualidad, *nam analogum per se sumptum stat pro famosiori significato*, ex text. in §. sed ius quidem ciuile, Instit. de iure natural. c. pudor, in fin. 32. q. 2. Y quando se replique, que en la decision de la dicha cedula esta palabra *Colegial* està dudosa, y nò expressa, la *actualidad*; se tiene de tomar, y entender en su rigurosa significacion, ex text. in l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vectigal. d. l. 1. §. si is qui nauem, ff. de exercitoria actione, c. penult. de sentent. excommunicat. Y assi se ha de entender q̃ habla de actualidad de Colegiales, por ser esta significacion la mas propia, y de la que se deue entéder en rigor, ex text. in l. quoties 67. ff. de reg. iur. porque no se pueden dezir Colegiales, sino aquellos que verdaderamente son actuales, segun las constituciones del Colegio, los quales *simul cohabitant simul colligunt & colliguntur, qui vnum corpus constituere dicuntur, quod corpus Collegium appellatur, ita Sebast. Brant. ad tit. ff. de colleg.* Y se confirma esta verdad, conque si no es siendo actuales, quando obtã estos beneficios, no pueden obtallos quando son huespedes; mas aunque es verdad, que cessando la causa de esta obcion, dexando de ser Colegiales actuales, no cessan los efectos della. La razon es, porque ya estan consumados y perfectos, que dezimos *in esse productos, & in iure quæsito*. Como lo dize y distingue Tiraquel. in tract. cessante causa, limitat. 11. num. 1. & limitat. 12. num. 1. Porque aunque estos tales efectos tienen su consistencia despues de auer cessado la causa, como fueron produzidos *ex causæ existentia*, aunque despues falte

la

la caufa, *ius tamen quæfitum retinetur*: de donde facamos por cofa affentada en derecho, que fi dentro del tiempo de colegiatura actual, algun Colegial obtaffe qualquier de eftos beneficios, y lo configuieffe, aunque defpues dexe de fer Colegial lo retiene, l. in ambiguis 85. verf. *Non eft nouum*, ff. de regul. iur. ibi: *Non eft nouum, vt quæ femel vtiliter conftituta funt durent: licet ille cafus extiterit, à quo initium capere non potuerunt*. Mas defpues de auer cumplido el tiempo de Colegio, no podrà obtar ninguno deftos beneficios, porque ya ceffó la caufa en virtud de que fe le concediò efta obcion. Luego bien fe infiere de todo lo referido y ponderado, que la dicha cedula folo fe deue entender de los Colegiales actuales, y no de los huefpedes: y en efte fentido, verdadera acepcion, y rigurofo termino de palabras fe tiene de entender la difpoficion de la dicha cedula: y en el mifmo lo fintiò, y entendiò fu Iluftrifsima, quando hizo la colacion y Canonica inftitucion del dicho beneficio, pues folo fe contentó conque el dicho don Iuan (a parte de que ya era huefped à mayor abundamiento, y para que conftaffe, que no era Colegial actual) hizieffe dexacion de la actualidad de la beca, *actus namque extrinfecus intrinfecum animum probat*, l. ei qui 17. ff. de tutoribus & curat. Como cõfta de vn teftimonio autentico, que paffó ante Gafpar Francifco de Ledefma efcriuano publico, que por parte del dicho Colegio Eclefiaftico està prefentado en efte pleyto, en el qual aunque el fecretario de la dignidad dà fee de que la dicha colacion fe hizo y dió eftando el dicho don Iuan en abito Eclefiaftico, faltó le la circunftancia de que era en el que fuelen andar de corto, y media fotanilla los Colegiales; pues por fer de noche quando fe hizo, no pudo fer con abito del manto y beca, que a tal tiempo y horas no es permitido andar con el, y traerlo, como tampoco lo pudo ignorar fu Iluftrifsima, por auer fido tambien Colegial, y afsi no hizo reparo alguno, fi folo fe contentò con la dicha renunciacion

de

de la actualidad de la beca, que es lo que pudo tener de reparo, y algun escrupulo para cumplir cõ el mandato y disposiciõ de la dicha cedula, y de la de la merced del dicho beneficio; caso negado que se requiriesse por forma substancial y formal del acto: mas siendo la prohibicion de que no se haga la colacion destos beneficios sin hazer dexaciõ de la beca, como es en cosas accidentales, aunque se omitiera vale el tal acto, y se conserua, l. patre furioso, ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris, l. circa, ff. de inoffic. testam. l. 1. §. biduum, ff. quando appellandum sit, cap. ad Apostolicam 46. de regul. cap. 1 de matrim. contracto. contra inter. Eccles. cap. fin de diuort. cap. rursus, qui Clerici vel vouẽtes, explicat & distinguit glos. verb. *sacramenti*, in Authent. decernit. C. de rescript. arbit. Soto in 4. dist. q. 28 art. 1.

Y si alguno demasiadamente escrupulo quisiera oponer, que el dicho acto se hizo clandestinamente de noche con dolo y cautela, no se deue presumir, que vn Principe como su Illustrissima, si entendiera que no se cumplia con las diligẽcias que precedieron diera lugar a ello, y pues se hizo cõ su ciencia y paciencia, siendo el autor y quiẽ obró el dicho acto, no se requiere mas justificacion, l. quis sit fugitiuus, §. ego puto, l. quod si nolit 31. §. qui assidue, ff. de ædilitio edicto, cap. nisi essent, de præbendis, Gonçalez, ad regul. 8. Cancellariæ, glos. 9. §. 2. num. 88. vnde authoritas superioris excusat à pœna, glos. in cap. dixit 24. quæst. 5. Farinac. quęst. 52. num. 83. & facit licitum, quod alias esset illicitum, l. non videtur, §. qui iusu, ff. de reg. iur. cap. quisquis, de reg. iur. in 6. DD. in l. iuste possidet, ff. de adquir. posses. Farinac. quæst. 97. num. 1. cum seq. Y que el dicho acto sea permitido y licito, se prueua de la l. 7. titu. 16. parti. 1. & ibi glos. 2. ait. *Sic obtinet consuetudo, nam & Episcopi in cameris suis paucis præsentibus conferunt beneficia*: y se deue juzgar por justo, *authoritate enim legis, quod fit iuste, beneque fieri censetur*, cap. quid dicam 14. quæst. 4

D Marcus

Marcus Anton.Genuens. in practica Ecclesiastica quæst.46.num.4. Y si se diera lugar a que auia auido algun dolo, venia a resultar la presuncion contra su Ilustrissima, cap. vnico, §.1.& seq. vt Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur, lo qual ni es licito, ni se deue admitir, ni entender de vn Principe Eclesiastico tan grande, docto, de exẽplar virtud, ajuste de consciencia, y tan mirado, y atildado en sus acciones.

Vlterius, quien ha pensado, ni dicho, que la intencion de vn Principe tã Catolico, zeloso, y protector de las cosas Eclesiasticas y espirituales como el Rey de España nuestro señor, auia sido con animo de que por causas tan ligeras y vanas como las que se contienen en la narratiua de la dicha cedula, que se le propusieron sin mas conocimiento de causa, y de la verdad dellas, auia de querer que fuessen bastantes y eficazes para que se les priuasse a los Colegiales Reales de los dichos beneficios quando (aũ en caso que fuesse amoble, & adnutũ la colacion destos beneficios, y no ad perpetuum titulum, vt in cap.1.de capellis Monach. cap. si tibi absenti.17.de prębend.lib.6.cũ alijs) no se puede presumir que fuesse la mente de su Magestad cõ tal resolucion, que por las causas dichas quisiesse anular el titulo de la colacion, y canonica institucion, que manda que se haga de los dichos beneficios, pues electo vna vez el Beneficiado, & habente ius perpetuum, & irreuocabile inauditus, & indemnatus priuari non potest contra totius iuris ciuilis, & canonici regulas, de quibus latè per DD. in cap.1.in fin.de causa possessionis & proprietatis, cap.1.in fin.de iudicijs, & in terminis beneficiorum, Nicolaus Garcia, par.11. cap. penult. de vacatione ob priuationem, Concil. Trident. sess. 21.de reformat.cap.6. donde para priuar a algun Beneficiado, quantumuis facinorosum causæ cognitionem, & notoriam incorrigibilitatem requirit. Lo qual se confirma por vna Real cedula su data en Lisboa a quatro de Iunio año de 1582. que

manda

manda a las Chancillerias que hagan justicia, si algun Beneficiado fuere priuado, y se recurriere a ellas por via de fuerça, como en comprouacion de todo lo dicho doctamente lo refiere y prueua D. Ioannes de Solorçan. de Indiarum gubernat. lib. 3. cap. 15. per totum, y esto por el perjuyzio y daño que se sigue, a que se deue atẽder, l. & si quis 14. §. sed et si, ff. de religiosis.

Maximé, auiendose suplicado de la dicha cedula, y estando el pleyto pendiente ante los señores del Real Consejo de la Camara (como consta de vna cedula de informe su data en Madrid a 19. del mes de Março del año de 1640.) que aun en caso que no fuesse ganada con siniestra relacion, no se deue executar, por auerse ya introduzido esta causa en el dicho Consejo: *causa namque semel corã Principe introducta inferior iudex de ea amplius cognoscere nõ possit, vt resoluit Capella Tholosana, decis. 481. per tot. maximé num. 4. & laté Couarr. cap. 9. practic. num. 5. & seqq.* quos refert Dom. Solorçan. lib. 4. cap. 7. nu. 28. Y la razon es, porque sobre vna misma cosa no permite el derecho, que aya diferẽtes pleytos, l. singulis cum similibus, ff. de exception. rei iud. Porq siendo vna misma la causa, razon, y defensa del Colegio Real, que la del dicho don Iuan, sobre que se litiga, no le puede dañar, hasta que se determine en el dicho Consejo de donde dimanó la dicha cedula, argum. text. in l. qui in aliena, §. vno, ff. de negotijs gest. l. fin. C. de natura. liberis, l. eũ qui, §. in popularibus, ff. de iure iurand. l. 2. C. quibus res iud. non nocet, l. fideicommissa. §. plerumque, ff. de legat. 3. Peregrin. de fideicommis. artic. 53. à num. 42. Alexand. in l. sæpè, num. 42. de re iudic.

Demas de las razones dichas, se justifica esta causa, y escusa de no residir el dicho don Iuan en su Beneficio, por ser catedratico en la dicha Vniuersidad cosa tan assentada en derecho, que no necessitaua de prueua: mas porque como dize el Romano Pontifice y el Emperador, que *erubescimus*

cum

cum sine lege loquimur, in extrauaganti execrabilis, Ioann. 22. de præbend. l. illam, C. de collation. Authent. de triēte & semisse, §. cōsideremus, collat. 3 será justo traer a la memoria, y referir las decisiones y preuilegios que por razon de las letras estan concedidos no solo a los catedraticos, si tambien a los estudiantes cursantes, para que por ellos se escusen de la residencia de los Beneficios, y demas Prebendas que piden la dicha residencia.

Y en primer lugar se presupone, que para que proceda lo dicho, es necessario q̄ assi los catedraticos, como los cursantes, cada vno en lo que le toca, lean y estudien en Vniuersidad publica y general, y llaman Vniuersidad publica y general la q̄ es fundada, e instituyda por el Sumo Pontifice, ó por el Rey, como lo dize Casaneo in catal. gloriæ mundi, part. 10. considerat. 32. Didacus Perez in l. 1. tit. 10. lib. 1. ordinam. Ortigas, in patrocinio pro Gimnasio, Cæsaraugust. part. 1. á num. 13. & part. 3. num. 2. y otros que refiere August. Barb. in pastorali, de officio & potestate Episcop. alleg. 56 num. 22. Ioannes Egidius Trullenc. in expositione decalogi, tom. 1. lib. 1. cap. 8. § 9. num. 3. Y que la dicha Vniuersidad de Granada tenga las calidades dichas, aūque es superfluo prouarlo, no es dañoso que conste: como parece de vna Real cedula de la Cesarea y Catolica Magestad del Emperador don Carlos Quinto, y doña Iuana su madre Reyes de Castilla nuestros señores, que santa gloria ayā, dada en esta ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiēto de nuestro Señor IesuChristo de 1526. cerca de la fundacion del Colegio mayor Real desta dicha ciudad, y de sus escuelas, y de la Bula de la Sātidad de Clemente Romano Pontifice, dada en Roma a 14. de Iulio año de 1531. que dize: *Quare dictus Carolus Imperator, suō, & dicti Archiepiscopi nominibus nobis humiliter supplicari fecit, vt in dicta ciuitate, quæ propter eius commoditates, & conditiones apta ad modum generali studio censetur, generale studium erigere, & instituere,*

ac aliàs in præmissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Luego ya consta, que la dicha Vniuersidad es fundacion Real, y que tiene los requisitos necessarios por derecho.

Infierese assimesmo de lo dicho, que los catedraticos que leyeren, y los estudiantes que cursaren en la dicha Vniuersid tienen de gozar del preuilegio y essencion de no residir en sus Beneficios, y demas prebendas que tuuieren, y de los demas preuilegios concedidos por derecho, Bulas Apostolicas, vso, y costumbre de dicha Vniuersidad. Assi se prueua de el text. in cap. relatum 4. §. 1. ibi: *Nisi fortè de licentia suorum prælatorum, vel studio literarum, vel pro aliis honestis causis contigerit eos abesse*, c. tuæ 12. de Clericis non residentibus. Clement. ne in agro, §. sanè el 2. de statu Monach. Iacobus Bennius in tract. de priuileg. Iurisconsultorum, 1. p. priuileg. 15. num. 6. in fin. inquit: *Non minus seruire dicitur Ecclesiæ, qui studet, vel docet, quam cæteri diuinis inter essentes.* Horatius Lucius de priuileg. scholarium, priuileg. 100. post princip. inquit: *Quod iuris interpretatione abesse non videtur, qui docet in scholis.* Trullenc. vbi supra, y esta licencia para estudiar a los Canonigos, y demas que tienen Beneficios no curados, està obligado el Ordinario a darsela, mas a los que tienen Beneficios curados no se les dá, ni deue dar la tal licencia despues del santo Concilio Tridentino, la qual licēcia no es necessaria en los que enseñan, como consta de vna decisiō de la Rota del año de 1605. que refiere Nicolas Garcia, d. 3. part. cap. 2. num. 559. in fin. ni tampoco en los vnos y los otros es necessaria en las Vniuersidades que gozā del preuilegio de la Eugeniana, a la qual no es visto auer derogado el santo Concilio Tridentino, como lo prueua Nicolas Garcia, vbi supra, num. 70. Cenedus, practicar. quæst. q. 1. num. 32. Y la razon destos preuilegios la dà el Romano Pontifice Bonifacio VIII. in cap. cum ex eo 34. de electione, lib. 6. ibi: *In grāde dispendium & iacturam vniuersalis Ecclesiæ, quæ ad sui regimen viris literatis præ*

maximè noscitur indigere. Honorius III. in cap. fin. de magistris, ibi: *In Ecclesia Dei, velut splendor fulgẽt firmamenti, & sunt velut stellæ in perpetuas æternitates mansuri, cum ad iustitiam plurimos valeant erudire*. Petrus Gregor. de benefic. cap. 7. num. 10. ibi: *Quod sua eruditione illustrant Ecclesiam, & ei veluti columnas edificant, quibus sustineri & edifficari possit*. Plura cumulat Nicolaus Garcia de benefic. 1. tom. 3. part. cap. 2. per totum, Dom. D. Ioannes de Solorçano de Indiarum gubernatione, lib. 3. cap. 14. nu. 22. cum seqq.

Mas porque nos dà motiuo y ocasion de dudar el cap. fin. de magistis, y el cap. 1. sess. 5. de reformatione in Concilio Tridẽt. que solo parece, que hablan de los que enseñan y oyen la sagrada Theologia, serà fuerça referir y traer a la memoria otras decisiones, por donde constarà, q̃ tambien se entiende lo mismo de la facultad canonica, y ciuil y que no està excluydas de los dichos preuilegios los catedraticos que las leyerẽ, y los estudiantes q̃ las oyeren y cursaren, y en primero lugar se prueua del text. in cap. cum de diuersis 2. de priuileg. lib. 6. ibi: *Prouidimus, quod ibidem de cætero regatur, & vigeat studium iuris diuini, & humani, canonici videlicet & ciuilis, vnde volumus, & statuimus, vt studentes in scholis ipsis penes sedem, eandem talibus priuilegijs omnino libertatibus, & immunitatibus gaudeant, quibus gaudẽt studentes in scholis, vbi generale regitur studium, ac recipiant integre prouentus suos Ecclesiasticos, sicut illi*. Donde ygualmente se dan vnos mismos preuilegios a la facultad canonica y ciuil, y assi se entiende proceder con vna misma disposicion, l. 1. ff. de legat. 1. glos. in l. si quis seruo, C. de furtis, & in c. si postquam, § fin. de electione in 6. cum alijs. Y assimissmo se prueua de la Bula Eugeniana concedida a la Vniuersidad de Salamanca el año de 1431. que dize: *Statuimus & ordinamus, vt eorum singuli etiam perpetuis futuris temporibus, inibi in quacumque facultate licita, & honesta per octo menses continuos, vel interpolatim legendo, aut aliàs huiusmodi literarum studio insistendo*

fructus

fructus redditus, & prouentus omnium suorum, & singulorum beneficiorum Ecclesiasticorum, secularium, & regularium, cum cura & sine cura, &c. Cum ea integritate libere percipere valeant, cum qua illos perciperent si in Ecclesijs, siue locis huiusmodi personaliter residerent, & ad residendum in eisdem minime teneantur, nec ad id a quo quam compelli possint inuiti, &c. refert Nicolaus Garcia, de beneficijs, tom. 1. 3. par. cap. 2. num. 58. vsque ad 59. donde escriue la dicha Bula y sus executoriales, y q̃ nuestra Vniuersidad de Granada goze del mismo preuilegio, ni se puede negar, ni es justo, quando ay fundamento tan grande para ello, pues solo le basta ser su fundacion de vn monarca tã soberano, a cuya peticion su Santidad despachò la dicha Bula de su ereccion y fundacion, y en ella le concede los mismos preuilegios y essenciones q̃ a la de Salamanca, Bolonia, Paris, y a las demas Vniuersidades y estudios generales. Luego creyble es, que tambien deue gozar y goza del preuilegio de la Eugeniana, pues yguala en todo la vna a la otra, y refiere sean los mismos preuilegios; luego tienen de ser con todas sus qualidades, l. asse toto 77. ff. de hered. instit. l. si ita scripsero 38. ff. de condition. & demonst. l. ait prætor 5. §. 1. ff. de re iudicata, & alij, quos refert Aluarez, axiomat. iur. litera R. num. 57. Y se conoce y prueua con toda euidencia de la dicha Bula de ereccion, ibi: *Nos igitur attendentes, quod ex literarum studio animarum saluti cõsulitur, & alia spiritualia, & temporalia commoda mundo proueniunt huiusmodi supplicationibus inclinati in ipsa ciuitate generale studium, in quo in qualibet licita facultate legatur, ac omnes gradus cuiuslibet licitæ facultatis, prout in Bononiensi, Parisiensi, & Salmanticensi, & Complutensi, ac alijs studiorum generalium Vniuersitatibus cõferri, & concedi consueuerunt conferantur, & concedatur, cum priuilegijs, honoribus, prærrogatiuis, facultatibus, exẽptionibus, libertatibus, & indultis alijs studijs generalibus, & illorum Vniuersitatibus concedi solitis authoritate Apostolica tenore præsentium erigimus, & instituimus, ac eidẽ studio, illiusque Vniuersitati, nec non magistris, Bachala-*

rijs, Rectoribus, & Scholaribus pro tempore existentibus, & alijs causa studij inibi commorantibus, vt omnibus, & singulis priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, prærrogatiuis, concesionibus, fauoribus, & indultis, Bononiensi, Parisiensi, Salmanticensi prædictis, ac alijs studijs generalibus, & eorum Vniuersitatibus, illarumque Doctoribus, Magistris, Licenciatis, Bachalarijs, Rectoribus, & Scholaribus pro tempore existentibus, quomodolibet concessis, & concedendis, ac quibus illi de iure, vel de consuetudine vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum, vti, potiri, & gaudere libere, & licité valeant authoritate, & tenore prædictis indulgemus. Donde tantas vezes repite el Romano Pontifice concederle a nuestra Vniuersidad los preuilegios que tienen la dicha Vniuersidad de Salamanca y las demas: *Nam quibis, vel sæpius, quid facit videtur velle, quod contra illud nihil possit opponi, quia vbi interuenit secunda consideratio ibi adesse præsumitur plena deliberatio*; Authent. vt nulli iudicum, §. & hoc vero iubemus, collat. 3. *Non enim retractandum est, sed commendandum, atque etiam obseruãdum, quod sæpé factum nititur æquitate.* Bald. in quæst. schismatis, vers. *Sed in contrarium*, num. 15. Petrus Surdus, cons. 179. num. 18. volum. 2. fol. 85. donde prueua, que la repeticion de palabras tan eficazes como las de nuestra Bula, si quiera sea en vna clausula, siquiera en distintas, o en capitulos diferentes siempre induzen voluntad precisa de que lo dicho comprehenda qualesquier casos, y no se limite, ni pueda interpretarse contra lo que suena, ni se haga oposicion desigual a la grandeza y fauor que presuponen los dichos preuilegios, *quoniam enixæ voluntatis preces in omnem successionis speciẽ porrectæ iudicantur*, l. cum pater 77. §. filius matrem ff. de legat. 2. Tiraquel. in l. si vnquam, verbo, *reuertatur*, num. 50. C. de reuocand. donation. donde resuelue, que los actos positiuos para tener nombre de geminados, y obrar mas plenamẽte por este camino, han de ser con interualo de tiempo: pero las palabras aunque se multipliquen *in cõtinẽti*, hazen

hazen mayor operacion, no tocando a perjuyzio de tercero, sino a declarar el animo y sentido de quien las pronuncia, Parisius, consf. 58. num. 10. volum. 3. En comprouacion de este discurso, y palabras geminadas junta demas de lo dicho otras razones don Francisco de la Cueua y Silua en la informacion en derecho diuino y humano, que hizo en defensa de la Purissima Concepcion de la soberana Virgen nuestra Señora al fin del nu. 1. Aluarez in axiomata iuris, litera G. num. 1. donde infinitos Doctores. Luego bien se infiere, y bastantemente se prueua, que ademas de los catedraticos de Theologia, tambien los de Canones y leyes gozan del preuilegio y essencion de no residir en sus Beneficios; porque de la dicha Bula Eugeniana, y de la de nuestra erecciō se colige de aquellas palabras, ibi: *In quacunque facultate licita.* Et ibi: *In quo in qualibet licita facultate legatur.* Assi lo afirma Nicolas Garcia, d. 3. part. cap. 2. num. 66. demas que no, porque en el dicho cap. fin de Magistris, & in dict. cap. 1. sess. 5. de reformat. se haga solamente mencion de la facultad de Theologia; es visto querer, que per illius inclusionem cæteræ excludantur, porque esso procediera quādo la facultad canonica y ciuil no fuerā permitidas, Ruinus, cōs. 157. num. 19. lib. 1. Y quando expressamente estuuieran excluydas estas facultades, ex reg. text. in l. non nunquam, ff. de condition. & demonstra. l. expressa nocent, ff. de reg. iur. y assi lo dispuesto en la facultad de Theologia, tacitamente se entiēde en las otras facultades por correr vna misma razon, l. cum quid, ff. si certum petatur, Menoch. de præsumptionibus, lib. 4. quæst. 189. num. 97. y entendiendose; por las razones dichas no fue necessario expressallo, ex regul text. in l. iam dubitari, l. Cornelius, ff. de hæred. instit. l. verba, ff. de condition. institu. l. 3. ff. de legat. 1. l. fideicommissa. §. filio, ff. de legat. 3. l. quæsitum, §. 1. ff. de distract. pignor. l. non rectè, ff. de fideiussoribus.

Y que las facultades de los sagrados Canones y

Leyes sean licitas, manifiestamente se colige del dicho cap. cum ex diuersis 2. de priuileg. lib. 6. dōde expressamente el Romano Pontifice manda, q̄ se lean los Canones y las Leyes, y ambas a dos facultades concede vnos mismos preuilegios, y escusa de la residencia de sus Beneficios a los que las estuuieren estudiando en Vniuersidad y estudio general. Lo mismo se colige del text. in cap. 1. de noui operis nuntiatione, donde assimismo dize: *Quia vero sicut leges non dedignantur sacros Canones imitari, ita & sacrorum statuta Canonum Principum constitutionibus adiuuantur.* Y tambien porque es vtil saber assi el derecho Canonico como el Ciuil para el gouierno Eclesiastico y secular; como lo dize el tex. in cap. si in adiutorium, distinct. 10. ibi: *Si in adiutorium vestrum, etiam terreni Imperij leges assumendas putatis non reprehendimus, fecit hoc Paulus cum aduersus iniuriosos ciuem Romanum se esse testatus est*, cap. nulli, 38. distinct. y como dize Bald. in cap. cum causam 37. de testibus, *qui scit Canones, & leges ille vere scit iura.* Porque con la trauazon y eslabonamiento q̄ tienen, es impossible vsarse de la vna facultad sin la otra. Y assi la misma razon que procede en vna, procede en essotra.

Mas quando no tuuieramos fundamento de el dict. cap. cum ex diuersis 2. de priuileg. lib. 6. no solo en la facultad de Leyes, sino en la de Medicina, en que ay mas razon y fundamento para que los Eclesiasticos no vsen della, ni la estudien: expressamente nos lo està enseñando el text. del c. 1. ne Clerici vel Monachi, lib. 6. dōde el Romano Pontifice Bonifacio VIII. declarando la prohibicion de oyr estas facultades los Eclesiasticos, como està dispuesto por el cap. super specula, eodem tit. in decretalibus, resuelue, que la dicha prohibicion no se entiende con aquellos Beneficiados q̄ no son curados perpetuos. Luego bien procederà el argumento en los Beneficiados deste Arçobispado de Granada, los quales no son curados, sino simples seruideros, sin mas obligacion de acudir

a dezir

a dezir Missa los dias de fiesta; y celebrar los diuinos Oficios, sin tenerla de administrar los Sacramentos; que para este efeto ay Curas señalados.

Lo qual se amplia mas en el dicho don Iuã por no ser Sacerdote, que en esta consideracion, no solo le es permitido vsar de la facultad de Leyes leyendo su catedra, sino que como prouamos arriba con vna decision y declaracion de la congregacion de los Cardenales, que refiere Nicolas Garcia, dict. 3. part. cap. 2. num. 559. in fin. no necessita de licencia para escusarse de la residencia de su Beneficio, por quanto le es permitido vsar y leer la dicha facultad de leyes, como tenemos prouado, y lo dize Trullenc. vbi supra, dict. lib. 1. cap. 8. dubio 12. §. 9. num. 4. & 5. Barbosa, vbi supra, alegat. 56. num. 26. mas por virtud de la Eugeniana y su preuilegio, sin distinciõ alguna, assi en los Beneficios curados, como en los que no lo son procede la essencion de no residir en ellos, estãdo ocupados en leer y enseñar los catedraticos qualquiera facultad, assi Theologa, como de derecho canonico y ciuil, y otra licita, por quanto por la dicha Bula se derogan todas qualesquier cõstituciones Apostolicas, Concilios Generales, y Prouinciales que huuiere en contra deste preuilegio; y lo mismo està dispuesto, y se manda por la dicha Bula de la ereccion desta Vniuersidad de Granada, como parece por ella, cuyas palabras son las siguientes. *Non obstantibus quibusuis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac in Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus, nec non priuilegijs, & indultis Apostolicis quibusuis personis, & locis, ac prædictis, & alijs quibuslibet Vniuersitatibus quomodolibet concessis, quibus omnibus, tenores illorum, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro sufficiẽter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris hac vice duntaxat specialiter & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscunque* (ex ratione text. in cap. 1. de cõstitutionibus, lib. 6. l. in toto 80. ff. de reg. iur. cum similibus, y prosigue diziendo) *Nulli ergo*

omnino

omnino hominum liceat hanc paginam nostræ erectionis, institutionis, indulti, constitutionis, deputationis, concessionis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum, &c. Y que ni vna ni otra estè derogada por el santo Concilio Tridẽtino, sino que esten en su fuerça y vigor ya queda prouado arriba, y en su conformidad se ha vsado y obseruado en las ocasiones que se han ofrecido, y la experiencia nos lo ha mostrado cõ los dichos don Antonio de Prado, y don Lorenço Marquez, que estando en el dicho Colegio con sus mantos y becas, cada vno en su tiempo tuuierõ los dichos sus Beneficios, y se escusaron de sus residẽcias, por estar leyendo, y regentando la catedra de Prima de Leyes, no obstante que el dicho don Lorenço era Sacerdote (que a parte desto, y no considerando el preuilegio de la Eugeniana) aun en caso que se huuiera de estar a lo dispuesto por derecho comun: no sin fundamento parece, que se prueua, q̃ teniendo qualquiera catedra de Leyes, le es licito y permitido ordenarse, y leerlas, ex reg. text. in l. in ambiguis § 5. ff. de regul. iur. ibi: *Nõ est nouum vt, quæ semel vtiliter constituta sunt, durent: licet ille casus extiterit, à quo initium capere non potuerunt.* Mas como prouamos arriba del text. in cap. 1. ne Clerici, vel Monachi, lib. 6. que solo les es prohibido a los Beneficiados curados vsar y exercer esta facultad. Bien se infiere, que a los que no lo son les es permitido, supuesto que siendo Beneficiados tienen de ordenarse dentro de vn año de Ordẽ Sacro, ex tx. in cap. licet, canon. 14. §. is etiam, de electione, lib. 6. cum vulgatis. Y el dicho texto hablando como habla absolutamente, inferese del, que aun siendo Sacerdotes pueden leer y estudiar la dicha facultad de leyes.

Y quando todo lo dicho no procediera, ni estuuiera en fauor del dicho don Iuan el preuilegio de la Eugeniana, teniendo tã legitima escusa para no

residir,

residir,por nó estar ordenado de Orden Sacro para el seruicio del dicho su Beneficio,bastantemente cumple con tener para su seruicio vn Sacerdote,como el Licenciado Andres Maldonado, Cura de la dicha Iglesia,con aprouacion de su Ilustrissima,segun lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino,sess.6.de reformat.c.2.

Cierrase todo este discurso,conq̃ la cedula Real no se deue executar por las razones dichas , y por lo general de ser exoruitante del derecho , ex reg. text.in cap quę à iure 28.de reg.iur.lib.6. D.Solorçan.de Indiarum gubern.lib.2.cap.1.num.12. & cap.6.num.91. Porque en tales casos, y con tal defecto,y circunstancia,no es visto querer el Principe que se execute,como està decidido por derecho,y tenemos prouado,y dize Ferrer.tract.soluto matrim.d.3 euidentia,num.71. ibi: *Vrbanissimus quidem modus,& venerandus stylus datus ab illa lege Castellæ contra similes literas,ordinationes , & mandata Regia vt acceptentur cum honore , & reuerentia , & admittantur,nullatenus verò executioni demandetur salubre, seu salutare remedium pro medendo malo petentium importuné,& molesté,ritus quidem debitus reuerentiæ Principis, qui ob importunitatem petentium solet similes cõcessiones facere.* Los quales rescriptos y cedulas Reales son mandatos , que no tienen mas fuerça que de vna simple citaciõ,ni es visto querer el Prineipe mas. Y porque la causa de que se haze mencion en la dicha cedula no es cierta,ni della se vale el dicho dõ Iuan,ni se han valido los Colegiales Reales,y assi quitada no tiene efectos algunos,ex text. in l. tutores,§.curatores,ff.de administrat.tutorum: porque *ex nihilo nihil fit,neque,ex non ente ens fit*, l. 2. ff.de vsufruct.l.Seiæ,ff.de tutoribus & curat. l. eius , ff. de rebus creditis,l.si Mæuia,ff.de hered. instit. Aristoteles, lib. 1. de generatione & corruptione, Caldas Pereyra,de emptione & venditione , cap. 3.num.15.&cecinit Persius,satyra 3. *De nihilo,nihil,in nihilum nil posse reuerti.* Assimismo porque las

can-

causas y razones que tiene el dicho don Iuan para escusarse de la residencia de el dicho su Beneficio son legitimas, segun consta, y està dispuesto por derecho. Por todo lo qual seguramente nos podemos prometer de la mucha Christiandad, y rectitud de V. m. lo tiene de declarar asi. Salva in omnibus, &c.

El Doctor Don Iuan Verdejo Lotario.